



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2021-00143**

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por ANA GERTRUDIS CÁCERES HERNÁNDEZ, como agente oficiosa de PAULINA HERNÁNDEZ DE CÁCERES contra MEDIMAS E.P.S. y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ-, trámite al que se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y a la SUBRED DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - UHMES SIMON BOLIVAR.

### I. ANTECEDENTES

1. La actora, actuando como agente oficiosa de su progenitora Paulina Hernández de Cáceres, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades recriminadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo en síntesis que, su madre, quien cuenta con 71 años de edad, está diagnosticada con *“enfermedad diverticular por diferentes pólipos con alto grado de compromiso intestinal, con hallazgo en uno de los pólipos de adenocarcinoma lóbulo vellosos del colon infiltrante de patrón clásico con compromiso de mucosa con displasia de alto grado sin invasión infravasculares”*, que le ocasionan terribles episodios de dolor y que deterioran su salud cada vez más.

Agregó que para el tratamiento de la referida enfermedad, se le ordenó la realización de una colonoscopia por marcación y una consulta con el especialista en coloproctología, sin embargo, el examen no le ha sido practicado, por un lado, debido a que el código con que se relaciona cada procedimiento, no ha sido señalado de forma correcta en las fórmulas médicas y, por el otro, en razón a la pandemia, el procedimiento se ha visto varias veces aplazado.

3. Pidió, que se ordene a las entidades de salud cuestionadas autorizar y practicar el examen de *“colondoscopia por marcación bajo anestesia general”* y, según el caso, se haga la cirugía de colon pertinente.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 2 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las entidades de salud cuestionadas y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y a la Subred de Servicios de Salud Norte.

Igualmente se concedió la medida provisional solicitada, consistente en que Medimás E.P.S., de forma inmediata autorice y practique el examen denominado "*colondoscopia por marcación bajo anestesia general*" y, que en dado caso, se ordene la cirugía de colón correspondiente.

## II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, manifestó que por ser una Empresa Social del Estado no es la encargada de autorizar ni financiar el servicio público de salud, pues ello es una responsabilidad que le compete solamente a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la usuaria.

Sumado a ello, advierte que no cuenta con el servicio de Oncología que requiere la tutelante, por lo que debe ser remitida a otra I.P.S.

2. Por su parte, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José expuso que ha prestado todos los servicios médicos requeridos por la señora Paulina Hernández de Cáceres y que han sido debidamente autorizados por la E.P.S. a la que se encuentra afiliada, tanto así que la última cita tuvo lugar el 22 de enero de 2021 en la especialidad de gastroenterología.

Añadió que el procedimiento "*control de hemorragias de colón o recto vía endoscopia marcación de colón vía endoscopia bajo sedación marcación de colón vía endoscopia bajo sedación*" se programó para el 16 de marzo de 2021, y, en relación con la cirugía de colón insistió en que dicho procedimiento debe ser valorado por el especialista en Coloproctología.

3. El ADRES se limitó a manifestar que como entidad territorial solamente está encargada de la administración de los recursos del sistema y por ende no tiene competencia para decidir respecto a la prestación del servicio de salud, pues la encargada de ello es netamente la Entidad Prestadora de Salud.

4. Finalmente, Medimas E.P.S., solicitó la negación del amparo por carencia actual del objeto, teniendo en cuenta que el examen se fijó para el 16 de marzo de 2021 en el Hospital San José a las 7:00 am, sumado a

ello, explicó que la tardanza en la práctica del procedimiento se debió a que mediante la circular 052 de 2020, se ordenó el aplazamiento de todo procedimiento quirúrgico del que no dependiera la vida del paciente, ello, debido al estado de emergencia sanitaria causado por el virus Covid-19.

### III. CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de su progenitora Paulina Hernández de Cáceres, por no agendar y practicar el examen de “colonoscopia para marcación” y, la cirugía de colón.

2. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”<sup>1</sup>.*

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en su artículo 2º en relación con la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud señala que éste “es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y que “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, por lo que no se requiere aludir a la conexidad de dicho derecho con otros que se estimen como fundamentales, con miras a predicar la fundamentalidad de la

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-058 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

salud, con lo cual se da vía libre a la procedibilidad de la tutela para protegerlo

3. En cuanto a la protección en salud de personas que padecen enfermedades ruinosas o catastróficas como el cáncer, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“[...] por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.* (Sentencia T-920 de 2013).

Lo anterior, implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, el cual está amparado por el principio de continuidad que exige facilitarlo de modo adecuado e ininterrumpido, *“para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica”* (Sentencia T-081 de 2016).

4. Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la paciente cuenta con 71 años de edad, desde el 7 de julio de 2020 fue diagnosticada con *“tumor maligno de colon”* y, para su tratamiento, el pasado 22 de diciembre se le ordenó un *“RNM abdomen pelvis simple y contrastada antígeno carcinoembrionario y colonoscopia para marcación”* que debe hacerse bajo sedación, esto, conforme lo señalado por la actora y por la I.P.S. Hospital San José.

Ahora, si bien, la entidad accionada manifestó que agendó la práctica del examen de Colonoscopia para marcación, para el próximo 16 de marzo de 2021, no significa *per se*, que con ello las obligaciones de la E.P.S. hayan cesado, pues es su responsabilidad garantizar la prestación de los servicios médicos, así éstos se realicen de forma indirecta a través de la I.P.S. contratada.

Sobre el particular, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, que la responsabilidad de las E.P.S. *“es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)”* mientras que las de las I.P.S. *“son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2001.

Es que, de las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se advierte en este caso negligencia por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud a la paciente, y no puede ser excusa válida el hecho de que por la emergencia sanitaria se hayan suspendido algunos servicios médicos, pues fue diagnosticada desde hace más de 8 meses, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada y edad y, lo que es peor, padece una enfermedad catastrófica –cáncer de colon-, circunstancias fácticas que la hacen merecedora de una atención oportuna y continua, pues de no tratarse a tiempo, pondría en riesgo su salud, incluso su vida.

Así las cosas, se concluye la afectación al derecho fundamental a la salud de la agenciada, puesto que el actuar de MEDIMAS EPS va en contravía del principio de continuidad que rige el sistema, según el cual toda persona tiene derecho a *“recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Ley 1751 de 2015).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”* (se resalta) (Sentencia T-196 de 2018).

De manera que, sin que medie razón médica alguna, los servicios ordenados por los galenos tratantes no han sido suministrados de forma continua, conclusión a la que se arriba luego de observar que la E.P.S. accionada se demoró más de un mes en expedir la autorización y agendamiento del pluricitado examen, sin contar los múltiples errores en la codificación del procedimiento, que también generó demora en el mismo y puso trabas injustificadas a la accionante y su progenitora, poniendo en riesgo la vida de la paciente, sin tener en cuenta su edad ni la enfermedad que padece, por ello, se tienen por lesionados los derechos

alegados, toda vez que, se itera, por tratarse de una persona de la tercera edad y la enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, se pone en riesgo su vida por la tardanza injustificada en el suministro de la atención médica y de los procedimientos ordenados.

Coherente con lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se le ordenará a la accionada Medimás E.P.S. que realice la colonoscopia para marcación bajo sedación en la fecha indicada para ello, esto el 16 de marzo de 2021 a las 7:00 am en la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y, en el evento en que ella no se realice, deberá agendarla dentro de las siguientes 48 horas, sin que su efectiva prestación supere los cinco días siguientes a la señalada fecha.

Así mismo, es de anotar que, desde el 6 de enero de 2021 se emitió una orden de control por la especialidad de Coloproctología, en donde se analizarán los resultados de los exámenes pretendidos, la cual, debido a la mora injustificada en la realización de las evaluaciones médicas tampoco se ha realizado, por lo que se ordenará que la misma sea agendada tan pronto salgan los resultados de la Colonoscopia para marcación.

5. De otro lado, es claro que en sede de tutela, los jueces tienen la facultad para fallar extra y ultra petita, *“cuando de la situación fáctica de la demanda pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental”*<sup>3</sup>.

Para el caso *sub judice*, se advierte que las órdenes de los galenos tratantes han sido desconocidas por parte de la accionada, la prestación del servicio de salud no ha sido brindada de forma continua y pronta, por lo que es pertinente referirse al tratamiento integral y al cobro de copagos, aún cuando los mismos no hayan sido solicitados.

5.1. En relación al tratamiento integral, entendido como aquel que comprende la totalidad de las prestaciones requeridas para el proceso y mejoría de las condiciones de salud y calidad de vida de personas con diferentes dolencias o enfermedades, y que se constituye como una obligación tanto del Estado como de las entidades encargadas del servicio de salud prestarlo de forma eficiente, la Corte Constitucional sostiene que *“este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta”* (Sentencia T-081 de 2016).

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-104 de 2018.

Por lo reseñado, se tiene que la señora Paulina Hernández de Cáceres, es un sujeto de especial protección constitucional, y como tal debe ser beneficiaria del tratamiento integral por vía de tutela para tratar la enfermedad catastrófica que padece.

5.2. Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se advierte que éstos rubros son necesarios para la financiación del sistema de salud y protege su sostenibilidad, no obstante, conforme al acuerdo 260 de 2004, se estableció como regla general que *“toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Señora Paulina Hernández de Cáceres ha sido diagnosticada con una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer de colón, está exenta del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

6. En el anterior orden de ideas, se concederá el amparo deprecado por la agente oficiosa y se le ordenará a Medimas E.P.S., que cumpla con la práctica del examen agendado para el 16 de marzo de 2021 o en su defecto, lo agende dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, así mismo, se concederá el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de PAULINA HERNÁNDEZ DE CÁCERES, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., que por conducto de su presidente ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces: (1.) cumpla con la práctica del examen de Colonoscopia

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-402 de 2018.

para marcación, bajo sedación, fijada para el 16 de marzo de 2021 a las 7:00 am en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, en el evento en que ella no se realice, deberá agendarla de nuevo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, sin que su efectiva realización supere de cinco días calendario, contados a partir del 16 de marzo de 2021 y (2.) Agende, autorice y realice, la consulta con el especialista en Coloproctología, para que, con los resultados del evocado examen, determine si la cirugía de colon es necesaria para tratar la patología que padece la señora Paulina Hernández de Cáceres, consulta médica que no puede superar los quince días, después de la realización del examen.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que comprenda el cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización y autorización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente PAULINA HERNÁNDEZ DE CÁCERES y que se deriven del cáncer de colon que padece, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: EXONERAR de copagos y cuotas moderadoras los servicios prestados a favor de PAULINA HERNÁNDEZ DE CÁCERES y que se deriven o tengan relación con la enfermedad que padece.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb42e4cceada89dc6c9454cf72f97b775856e857bb50b5d1f2e3d70ccc97c0f  
9**

Documento generado en 12/03/2021 06:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**